

EXPEDIENTE: RR.SIP.0209/2013	Edgar Raúl Cruz Rivera	FECHA 20/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Instituto del Deporte del Distrito Federal			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se ORDENA al Instituto del Deporte del Distrito Federal que emita una respuesta a la solicitud de información, y en su caso proporcione sin costo alguno la información solicitada, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia.			

Instituto de Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

EDGAR RAÚL CRUZ RIVERA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DEL DEPORTE DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0209/2013

En México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0209/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Edgar Raúl Cruz Rivera, en contra de la falta de respuesta del Instituto del Deporte del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciocho de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0315000002413, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“... solicito el total de vehículos que tiene para su uso la dependencia; el total de accidentes de estos vehículos (choques), la cantidad de trabajadores lesionados o fallecidos a raíz de ellos, de los años 2011 y 2012, desglosado por mes del año.
...”* (sic)

II. El cinco de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio IDDF/DG/DSCS/OIP/108/2013 de la misma fecha, mediante el cual emitió un pronunciamiento en el paso denominado “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*”, manifestando lo siguiente:

“... Al respecto me permito informarle que de conformidad con los artículo 53 y 58 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo que derivado de la gestión realizada por esta oficina de información pública, esta no ha obtenido respuesta alguna por parte de la Unidad Administrativa Correspondientes. Asimismo le informo que una vez que se cuente con dicha información por parte de esta oficina se le remitirá de manera electrónica a través de su correo electrónico.” (sic)



III. El seis de febrero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando como agravio lo siguiente:

- *“Me proporcionaron un oficio donde especifican que no tienen aún la información solicitada, en lugar de solicitar una ampliación de plazo, limitando la posibilidad de recurrir a una queja por no entregar lo solicitado” (sic)*

IV. El siete de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse sobre la existencia de la respuesta o no a la solicitud de información.

V. El once de febrero de dos mil trece, el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, a través del oficio IDDF/DG/DSCS/OIP/126/2013, mediante el cual señaló lo siguiente:

- Si bien la respuesta a la información requerida por el particular, no había sido debidamente proporcionada en forma por el Ente Obligado, derivado de un error involuntario ya que no tuvo una respuesta por parte de la Unidad Administrativa correspondiente, lo cierto es que su Oficina de Información Pública actuó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



- En virtud de lo anterior, el Ente Obligado señaló que había proporcionado una respuesta al particular, informándole la falta de respuesta por parte de su Unidad Administrativa correspondiente, especificando que una vez que contara con dicha información se la remitiría de manera electrónica a través de su correo electrónico dentro del plazo previsto por la ley de la materia; por lo que la respuesta que emitió no estaba fuera de los plazos exigidos por la normatividad aplicable.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al actualizarse la causal prevista por la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal.

VI. El doce de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado.

Asimismo, en virtud de que el presente recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó que el término para resolverlo sería de diez días hábiles.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; y el numeral Décimo Noveno, fracción IV del *Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de diciembre de dos mil diez y sus modificaciones del veintiocho de octubre de dos mil once.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio de impugnación, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano



Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que en el oficio mediante el cual el Ente Obligado alegó lo que a su derecho convino, manifestó haber emitido una respuesta con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión, por lo que solicitó el sobreseimiento en términos del artículo 84, fracción V de la ley de la materia.

No obstante lo anterior, es de mencionar que si bien, en términos generales cuando se está en presencia de respuestas emitidas durante la substanciación de los recursos de revisión, resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción IV y no la V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cierto es que atendiendo a lo dispuesto por el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, así como el Acuerdo 1239/SO/05-10/2011 mediante el cual se aprueban las modificaciones y derogaciones a diversas disposiciones del referido Procedimiento, cuando durante la substanciación del recurso de revisión interpuesto en contra de la omisión de respuesta, se acredite la emisión de una respuesta dentro de los diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **sólo será agregada al expediente** y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo establecido por la ley de la materia, dejándose a salvo el derecho del particular para impugnar dicha



determinación a través de un nuevo recurso de revisión por inconformidad con la respuesta.

En tal virtud, y toda vez que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, no es suficiente con que el Ente recurrido haya manifestado que emitió una segunda respuesta a la solicitud de mérito (máxime, que de las constancias integradas al expediente no se advierte que haya notificado una segunda respuesta al recurrente), por lo cual, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Instituto del Deporte del Distrito Federal fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la particular y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de responder la solicitud de la ahora recurrente se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. A efecto de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se estima conveniente precisar en la siguiente tabla la solicitud de información que dio origen al



presente recurso de revisión, la respuesta del Ente Obligado y el agravio hecho valer por el recurrente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA IMPUGNADA	AGRAVIO
<p><i>“Solicito el total de vehículos que tiene para su uso la dependencia; el total de accidentes de estos vehículos (choques), la cantidad de trabajadores lesionados o fallecidos a raíz de ellos, de los años 2011 y 2012, desglosado por mes del año” (sic)</i></p>	<p><i>“Al respecto me permito informarle que de conformidad con los artículo 53 y 58 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo que derivado de la gestión realizada por esta oficina de información pública, esta no ha obtenido respuesta alguna por parte de la Unidad Administrativa Correspondientes. Asimismo le informo que una vez que se cuente con dicha información por parte de esta oficina se le remitirá de manera electrónica a través de su correo electrónico.” (sic)</i></p>	<p>El recurrente manifestó que no recibió respuesta a su solicitud de información, ya que el Ente Obligado únicamente le informo que la Unidad Administrativa competente no había remitido respuesta a su solicitud.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, de la pantalla *“Confirma respuesta de información vía INFOMEX”*, y del *“Acuse de recibo de recurso de revisión”*, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96*



Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, resulta conveniente determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones, tomando en cuenta que la solicitud de información fue ingresada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, según se depende de la pantalla denominada “Avisos del Sistema”.

Para ello, es conveniente señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del módulo electrónico del sistema “INFOMEX”, como en el presente caso, las notificaciones y el cálculo de los



costos de reproducción y envío deberán hacerse a través de dicho sistema, por lo que es claro que el Ente Obligado debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través del sistema electrónico “INFOMEX”, tal y como lo requirió el particular.

Ahora bien, toda vez que el recurrente refirió no haber recibido respuesta a su solicitud de información pues el Ente Obligado le notificó que no tenía la información solicitada por la Unidad Administrativa competente, revirtió la carga de la prueba al Ente recurrido, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señalan:

Artículo 281.- *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

Artículo 282.- *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

Derivado de lo anterior, debido a que el Ente Obligado admitió en su escrito por medio del cual manifestó lo que a su derecho convino, que no obtuvo respuesta de la Unidad Administrativa a la que le requirió la información de interés del particular, y que una vez que contara con ésta, le sería remitida de manera electrónica a través del correo electrónico que señaló como medio para recibir notificaciones, resulta evidente que en el presente caso se configura la omisión de respuesta, prevista en el numeral Décimo Noveno, fracción IV del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y*



seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, que a la letra señala:

DÉCIMO NOVENO. *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*

...

IV. Cuando el ente obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

De lo anterior, se advierte que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, en vez de dar respuesta a la solicitud de información señale que por problemas o circunstancias internas está impedido para dar respuesta a las solicitudes de información, situación que efectivamente aconteció en la especie, debido a que de la gestión realizada por el Ente recurrido a la solicitud, a través del paso denominado “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*”, dejó de atender los requerimientos del particular, señalando que la Unidad Administrativa competente para atender su solicitud aún no había remitido respuesta alguna, además que la misma le sería remitida una vez que contara con ella, al correo electrónico señalado por el recurrente para recibir notificaciones; dicho proceder de conformidad con la normatividad antes precisada, es contrario al derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, resulta evidente que en el presente caso se configura la omisión de respuesta, prevista en el punto Décimo Noveno, fracción IV del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*



Lo anterior, sin que sea obstáculo que el Ente Obligado haya concluido la gestión del procedimiento de acceso a la información a través del sistema electrónico “INFOMEX”, en el **paso** establecido para tal efecto por la ley de la materia; toda vez que esa respuesta debe estar orientada a satisfacer los requerimientos de la solicitud, ya que sólo de esa manera se puede estar en presencia de una respuesta en tiempo y forma, supuesto que no se actualizó en el caso en estudio, ya que el Ente recurrido notificó al particular que debido a un problema interno no pudo responder la solicitud de información.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en los artículos 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el numeral Décimo Noveno, fracción IV del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, resulta procedente **ordenar** al Instituto del Deporte del Distrito Federal que emita una respuesta a la solicitud de información, y en su caso proporcione sin costo alguno la información solicitada, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** al Instituto del Deporte del Distrito Federal que emita una respuesta y proporcione, sin costo alguno, la información requerida, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se



le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**